

Jáuregui, fué la grave falta de respeto en que incurrió estando en su presencia, y que si con anterioridad le habia dispensado iguales escesos, no cumplia al decoro de la autoridad pasar desapercibida esa repetición; que nada importa que haya citado Jáuregui, para la rectificación de algunos conceptos vertidos por escrito con grave ofensa de su representación, si al cometerle nuevas faltas verbalmente, no se libra de la responsabilidad que contrajo por ellas, y que obrando dentro de sus atribuciones, se hallan sus procedimientos fuera de la jurisdicción de este Juzgado; que el auto en que se mandó suspender la prisión de Jáuregui, envuelve el mas directo ataque á la Soberanía del Estado, porque el principio fundamental, que establece la libertad de los Estados, seria ilusorio si el poder judicial de la Federacion pudiera ensanchar su jurisdicción á cada uno de los actos de las autoridades de los mismos Estados, cuando se han mantenido en su esfera. Que el art. 21 de la Constitucion Federal y la ley núm. 39 reglamentaria del Estado, en su art. 11, fraccion 18, autoriza expresamente al C. Gefe político para imponer multas ó prision, en los términos que se hizo con el C. Jáuregui; que ni atento el art. 101 de la Constitucion, ni la ley de 20 de Enero de 1869, puede sostenerse que la cuestion que nos ocupa sea del resorte de los Tribunales de la Federacion.

El representante del Ministerio público, de acuerdo en un todo con el informe del C. Gefe político, demuestra que ha obrado dentro de sus funciones, al imponer la pena de reclusion al C. Jáuregui.

Vistas las pruebas aducidas por el quejoso, y lo alegado por él.

Considerando: que este Juzgado creyó deber decretar la suspension de la prision de Jáuregui, por los anteceden-

tes que obran en el distinto juicio de amparo promovido el dia anterior, por el mismo C. Jáuregui, y la presuncion que arroja la orden que se le libró por la Gefatura política, para la práctica de una diligencia, la cual parecia por el momento, que no era mas que el medio de reducir á prision á Jáuregui una vez ante la Gefatura; que este procedimiento lo calificó el presente juez de urgencia notoria, por parecerle notoriamente injusta la prision de Jáuregui, y flagrante la violacion que sufría en su persona la garantía que otorga el art. 16 del Código Fundamental; que el celo de cumplir con su deber que es precisamente custodiar la observancia de la Constitucion, y nunca el ánimo de atacar la Soberanía del Estado, es la causa del auto de suspension.

Segundo: que por el informe del C. Gefe político, pedimento del representante del Ministerio público y pruebas del quejoso, ha venido este Juzgado en conocimiento perfecto de que no cabe el recurso de amparo en este asunto, sino el de responsabilidad, porque el C. Gefe político ha obrado dentro de los límites que le marcan el art. 21 de la Constitucion Federal, y fraccion 18, art. 11 de la ley núm. 39 de la actual cuarta H. Legislatura, y si se ha procedido con esceso de poder, es el capítulo 4º de esta misma ley el que designa la manera y forma de hacer efectiva la responsabilidad de la misma autoridad política.

Tercero: que todo ciudadano está obligado á conocer las leyes, y á saber los recursos de que debe usar para hacer sostener sus derechos (art. 21 Código Civil), y no sorprender á la autoridad judicial, como lo ha hecho el C. Jáuregui en el presente caso, introduciendo un recurso que no es procedente.

Por tales consideraciones y fundamentos legales, debia declarar y declarar: que la Justicia de la Union no am-

para ni proteje al C. Quirino Jáuregui, contra la providencia del C. Gefe político de esta capital, que le impuso la pena de quince dias de prision, en defecto de veinticinco pesos de multa.

Segundo: no se le impone la multa á que se refiere el art. 16 de la ley de 20 de Enero de 1869, por su notoria insolencia.

Hágase saber: publíquese esta sentencia en los periódicos de estilo, y elévense estas actuaciones á la Corte Suprema de Justicia para su revision.

Así definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. Conrado Diaz Soto, juez de Distrito del Estado. Damos fé.—Firmado.—*Conrado Diaz Soto.—Rafael Guzman.—Feliciano P. Reyes.*

Es copia que certifico. San Luis Potosí, Marzo 3 de 1873.—*Conrado Diaz Soto.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 13 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, por el C. Quirino Jáuregui, contra los procedimientos del Gefe político de esta ciudad, que lo mandó reducir á prision por el término de quince dias, en defecto de la multa de veinticinco pesos que el quejoso no pudo enterar, y cuya pena fué impuesta por faltas á la autoridad, alegando que con este hecho se han violado en su persona las garantías que otorgan los artículos 13 y 16 de la Constitucion de 1857. Vistas las constancias de autos, y considerando: que la Gefatura política de San Luis Potosí, ha obrado en la órbita de sus atribuciones, en la imposición de la multa y en su defecto la prision señalada; que si dicha autoridad se ha escedido en el uso de sus facultades, la ley en que ha apoyado su providencia: deja al

quejoso su derecho á salvo, para hacerlo en la vía y forma prescrita; el hecho que ha motivado el presente recurso, no importa violacion alguna de las garantías aducidas en el escrito de demanda. Con tales fundamentos, se declara: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, cuya parte resolutive es como sigue: "que la Justicia de la Union no ampara ni proteje al C. Quirino Jáuregui, contra la providencia del C. Gefe político de esta capital, que le impuso la pena de quince dias de prision, en defecto de veinticinco pesos de multa."

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José M. Arteaga.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auzza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Juan A. Mateos, secretario.*

Es copia que certifico. México, Abril 4 de 1873.—*Lic. Enrique Landa, oficial mayor.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes, por el C. Plutarco Silva, contra el Tribunal de Justicia del Estado.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

De los hechos reseñados en el presente escrito, sobre recurso de amparo que

interpone el C. Plutarco Silva, aparece que el Tribunal Superior del Estado pronunció una sentencia contra dicho ciudadano, por intereses particulares que se le reclamaban, obligándolo á la entrega de una finca y huerta que al pago de ellas hipotecó ante escribano público.

A virtud de esa sentencia, considera el C. Plutarco Silva, violadas en su persona las garantías individuales de que hablan los artículos 16 y 27 de la Constitución general de la República, cuyos artículos cita el declarante para probar que no tiene razon de ser la sentencia, ya porque con ella se conculcan los derechos que á él asisten, ya porque las autoridades del Estado, á quienes se dirige, ejercen ilegal ó arbitrariamente las funciones de su ministerio.

Uno y otro principio se hallan tan íntimamente enlazados entre sí, que de aceptarse como buenos los fundamentos en que trata de apoyarse el C. Silva, respecto de la incompetencia de otras autoridades, se desconocería de un modo injustificable su legitimidad, por el solo hecho de que, obrando en la esfera de sus atribuciones, obligasen á uno ó mas individuos á cumplir y respetar sus compromisos sociales.

Pero la cuestion que por ahora debe tocarse, á lo que creo, es la de si cabe ó no el recurso que se solicita.

Confiesa el C. Silva, que al *ventilarse su asunto judicialmente*, en el Estado, obtuvo en primera instancia sentencia favorable, no sucediendo lo mismo en cuanto á la segunda, que le fué adversa. Desde luego tiene que suponerse que si el C. Silva se dirigia á cualesquiera de las autoridades que hoy considera ilegítimas, y con el fallo de una se hallaba conforme, como se sabe lo estuvo en la de primera instancia, por este acto reconocia en una de esas autoridades lo que no podia desconocer en las demas del propio origen. ¿Qué hubiera dicho el C. Silva, si obtiene un fallo semejante al

que resultó en primera instancia? ¿Habría negado al que lo dictara, la legitimidad para dictarlo? En qué consiste, pues, la falta de que hace responsables á los miembros del Tribunal de Justicia? ¿No son estos responsables de sus actos, en la forma que previene la fraccion VII del art. 66 del Código que sirve al Estado para su régimen político?

Ni es de buscarse, por otra parte, la defensa de tales derechos en la Carta fundamental, porque para ello seria necesario demostrar antes que los actos de aquel cuerpo (en el presente caso su sentencia) no tienen el carácter de que están revestidos, y esto, en mi sentir, no lo puede, ni lo debe resolver la autoridad Federal, cuyas atribuciones fija y demarca bien el art. 97 de esa misma Carta.

Establecida, por lo tanto, la premisa de que la cuestion que nos ocupa, se contrae á un acto pura y exclusivamente judicial, como lo es, á no dudarlo, la providencia dictada por el Tribunal de quien se querrela el C. Plutarco Silva; no resta otra cosa al que suscribe, que pedir al C. juez se sirva no admitir el juicio que se intenta, por prohibirlo y comprenderle el art. 2º de la ley de 20 de Enero de 1869.

Aguascalientes, Enero 18 de 1873.—*I. Océdiz.*

Es copia que certifico. Aguascalientes, Enero 18 de 1873.—*Diego Ortigosa.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

“Aguascalientes, 1º de Febrero de 1873.—Visto: En 11 del próximo pasado Enero, se presentó á este Juzgado el C. Plutarco Silva, pidiendo amparo por los sucesos desgraciados que le han acontecido desde el año de mil ochocientos cincuenta y dos hasta el presente, es decir, hace mas de veinte años. En seguida

hace la historia de sus desgracias, las que atribuye á la fatalidad de haberse dejado engañar de un tal señor Benavente, apoderado de los señores Moncadas, quien confió al quejoso la comision ó encomienda, para la venta y espendio de los efectos y esquilmos de la hacienda de Santa Catarina; refiriendo luego, sin duda para ser amparado, la clase de tales efectos y esquilmos, y las ventas y permutas que hacia con ellos; y por remate de tal historia, cuenta el fin calamitoso de aquella encomienda, pues dice que los bandidos Juan Chavez y Larrumbide se los saquearon, habiéndole llevado mas de nueve mil pesos en dinero y en efectos; no creyéndose obligado el C. Silva, por tales desgracias, á pagar á su acreedor Benavente, y por lo mismo pide amparo contra la sentencia de segunda instancia que lo condenó á tan injusto pago. Luego, á fin de apoyar mejor su solicitud de amparo, inserta una disertacion completa sobre los casos fortuitos, citando todas las leyes y autores que hablan de tal materia, para probar con su autoridad lo ínico de la sentencia contra la cual pide amparo. Tal resolucion judicial la cree tanto mas ilegal cuanto que fué pronunciada por Magistrados incompetentes, como lo son todas las autoridades y funcionarios locales del Estado, por ser vicioso el origen de su eleccion, pidiendo á la vez al Juzgado que declare la incompetencia de aquellos funcionarios judiciales. De ahí es que, aunque se comprometió por escritura pública, en el negocio de Benavente, al caso fortuito, por las circunstancias espuestas y por haberse comprometido á él contra leyes espresas, retracta semejante compromiso, por nulo y de ningun valor. De suerte que aun pide amparo el quejoso contra su propio error.

Tales son todos y cada uno de los fundamentos del recurso de amparo promovido por el C. Plutarco Silva, cuyo jui-

Tomo III.—Parte II.

cio dejó de abrirse á prueba, porque no habiendo informado la autoridad contra quien se dirigió la queja, la cuestion que se versa es únicamente de derecho y dejó de hacerse uso por tal motivo de la facultad concedida esclusivamente á los jueces por el art. 1º de la ley orgánica.

Visto el pedimento Fiscal y todas las demas constancias de autos; y

Considerando: que los recursos de amparo no se han establecido para socorrer á los desgraciados, sino para reivindicar las garantías individuales consignadas en la Constitución, y mucho ménos para remediar desgracias imposibles de reparar por haber transcurrido una série de mas de veinte años, y haber sido ocasionadas por los desaciertos de los mismos que se quejan de haberlas sufrido.

Considerando: que si fuera permitido por un negocio contencioso de cualquier particular el desconocimiento de la constitucionalidad de las autoridades y funcionarios de un Estado, no habria estabilidad en estos, quedando acéfalo aquel donde se hiciese tan absurdo desconocimiento.

Considerando: que la declaracion de la incompetencia de los Magistrados de un Tribunal superior importa un acto solemne y judicial, que no está en las facultades de un Juzgado de Distrito el resolver.

Considerando: que si se hubiera de dar amparo por la ilegitimidad de las elecciones de los funcionarios públicos, se constituiria entonces un Juzgado de Distrito en Colegio Electoral para declarar sobre la validez ó nulidad de tales elecciones, y en el segundo caso tendria que convertirse tambien en Cuerpo Legislativo para convocar á nuevas elecciones, á fin de que no quedara absolutamente sin gobernantes. ¡Poderes inmensos que no se han conferido á ninguna autoridad en la República!

Considerando: que lejos de serle permitido á un juez de Distrito el ejercicio